

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, Y DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

**Presenta:** *Diputada María Cristina García Bravo (PRD)*

**Objeto:** Reconocer la protección del conocimiento de dominio público, entendido como todo aquel conocimiento tradicional de los Pueblos originarios, incluyendo el saber acumulado local o autóctono, toda producción de conocimientos creado por colectividades sean urbanas o rurales cuyo uso cotidiano esté vinculado al conocimiento sobre el aprovechamiento de los recursos productivos, naturales o sociales; así como el conocimiento biológico que se tiene de los organismos vivos, su manejo genético y aprovechamiento.

### Planteamiento del problema a resolver con la presente iniciativa

Agrawal (2001)<sup>1</sup> reseña como a mediados del decenio de 1990, se asistió a la aparición de un nuevo tipo de colaboración, impulsado por tres entidades de los Estados Unidos, la Fundación Nacional para la Ciencia, los Institutos Nacionales de Salud y el Organismo para el Desarrollo Internacional. Los *International Cooperative Biodiversity Groups* (ICBG), se fundaron con la idea de agrupar en un consorcio a investigadores universitarios, laboratorios farmacéuticos, organizaciones no gubernamentales y representantes de los pueblos indígenas para inventariar recursos genéticos y bioquímicos que pudieran tener valor comercial. El propósito de esta empresa era asimismo crear mecanismos innovadores que permitiesen compartir con los pueblos indígenas los beneficios que, se suponía, derivarían de la identificación exacta de una serie de compuestos rentables.

Los resultados derivados del trabajo de los ICBG son cuestionables, pero en todo caso, como reconoce Agrawal (2001: 3):<sup>2</sup>

*Los miembros del consorcio tuvieron que bregar con una serie de problemas, como la definición del conocimiento autóctono con respecto a las propiedades medicinales de los materiales orgánicos reunidos, y la distribución de beneficios económicos proporcionales al poder curativo que los pueblos indígenas atribuían a sus conocimientos y a las plantas y árboles de su entorno próximo. Sus actividades clasificatorias plantearon interrogantes de tipo taxonómico y epistemológico vinculadas con la creación*

*de bases de datos de conocimientos autóctonos y su deseo de reseñar los conocimientos autóctonos de valor fue tildado de actividad extractiva de corte neocolonial. Pero lo que está detrás de todos esos problemas, es la cuestión esencial de la concepción del conocimiento autóctono y su relación con el poder.*

En la conformación del ICBG se parte de la lógica que los conocimientos contenidos por los pueblos originarios constituyen la matriz a partir de la cual es posible construir un inventario de recursos bióticos con múltiples capacidades. Sin embargo, el principal obstáculo no es su utilidad, sino, como lo expresa Agrawal, es la dificultad de incorporar dichos conocimientos eficazmente cuando se ha impuesto por siglos de colonialismo, una concepción subordinada con respecto del conocimiento científico de los centros de poder.

Esto mismo ocurre con los conocimientos sobre la producción de alimentos. Suponer que el conocimiento proveniente de la revolución verde a nivel global por sí mismo condujo a la construcción del actual sistema agroexportador de materias primas sería un error que no incluye las formas locales con que se llevaron a cabo la transferencia tecnológica y de los diseños institucionales que dieron origen en distintos países del tercer mundo.

En este sentido, el uso del suelo para el cultivo supone el conocimiento edafológico que permita establecer un modelo y una técnica acorde con el tipo de suelo. La edafología como ciencia y los edafólogos como comunidad científica han elaborado y siguen elaborando, una taxonomía de suelos que demuestra el conocimiento que tenemos sobre él, conocimientos que permiten el aprovechamiento de los recursos productivos en la producción de alimentos.

Pero conocer el suelo a través de esta taxonomía no es, por supuesto, la única manera de conocerlo. En las comunidades indígenas campesinas del centro del país, existen claras diferencias entre *in nextlati*, *in chichimekapan uan atoktli*, entre otras formas taxonómicas de distinguir las condiciones edafológicas del suelo, esta clasificación les han permitido no sólo cultivar, sino realizar modificaciones genéticas y el mejoramiento de variedades de maíz, frijol, calabaza, chile y otros cultivos en México antes de la llegada de los españoles y hasta la actualidad

Conocer el mundo es tener la capacidad de transformarlo, de tal manera que el conocimiento, como una producción social de la humanidad en su relación con su entorno, se traduce en modos, métodos, técnicas y tecnologías que permiten, como lo señalamos en el ejemplo de los cultivos, la producción de alimentos y

del conocimiento, lo que incluye la inventiva de las personas y con el tiempo, su incorporación al estado de la técnica en un momento histórico determinado.

Así, el conocimiento que la humanidad ha producido en su existencia se acumula, pero es con el proceso de colonización-conquista iniciado en el siglo XVI, con la expansión del pensamiento renacentista, que un modo, un método y una comunidad del saber, se va convirtiendo en el pensamiento científico-moderno que conoceremos hoy, sobre otros conocimientos y formas de conocer que pasarán al folclore de los inventarios culturales. Es en el contexto de la colonización que el pensamiento científico-moderno en ciernes intenta interpretar un mundo que suponían vacío, pero que resulto lleno de personas pensantes ¿Cómo llamar a todo eso?

Desde el punto de vista del colonizador, lo que supieran o no los indígenas acerca del mundo o su entorno, se calificaría a partir de lo que ellos sabían o ignoraban del mismo. En el Libro Cuarto de su Historia General, Sahagún cita sobre el conocimiento y la cuenta del tiempo en comparación con el calendario gregoriano:<sup>3</sup>

*Lo que dize que el año començava en enero como el nuestro es falsíssimo, porque lo que llaman un año por esta cuenta no son más [de] doscientos y sesenta días, y de necesidad se havia de acabar ciento y cinco días antes de nuestro año, y ansí no podía començar con el nuestro año sino algunas y muy raro. En lo que dize que los indios [que] composieron esta cuenta se mostraron philosophos naturales es falsíssimo, porque esta cuenta no le llevan por ninguna orden natural, porque fue invención del demonio y arte de adivinación. En lo que dize que faltaron en el bisexto es falso, porque en la cuenta que se llama calendario verdadero cuentan trescientos y sesenta y cinco días, y cada quatro años contavan trecientos y sesenta y seis días, en fiesta que para esto hazían de quatro en quatro años. (sic)*

Esta visión se impone por tanto en toda explicación sobre el conocimiento indígena, es así como adquiere su carácter subordinado y en no pocos casos, descalificado como parte del saber humano. Pero el que, el conocimiento de los pueblos originarios fuera descalificado, no significa que no fuera utilizado para la producción o la obtención de productos biológicos. El conocimiento de los pueblos originarios en este contexto colonizador, no dejó de seguir produciendo saberes. Así, el saber de los Pueblos en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales y de la biodiversidad, es producto de su conocimiento del mundo. ¿Cómo aprovechar ese conocimiento? En este sentido, Agrawal señala que:<sup>4</sup>

*Subsisten todavía muchas discrepancias en torno a cuestiones como la comparabilidad entre distintos sistemas de conocimiento, el carácter de la propiedad de prácticas indígenas específicas, la conveniencia de la compensación o la intensificación de las relaciones interculturales y las posibles amenazas que ello encierra para el saber indígena.(sic)*

Discrepancias que tienen su origen en una visión que sitúa a los indígenas como los otros, los que no son, así, el conocimiento que estos pudieran tener sobre el mundo se encuentra en desventaja sobre quien se asume en el “nosotros” los que sabemos, Gururani lo sintetiza al señalar que:<sup>5</sup>

Durante mucho tiempo el discurso del desarrollo centrado en la modernización recurrió a imágenes del “otro” nativo para legitimar los planteamientos sobre el progreso y la civilización.

Existe por supuesto, un avance significativo en el pensamiento social latinoamericano, ahora queda claro que el conocimiento no es una propiedad exclusiva de comunidades científicas, sino una producción humana producto de la interacción, como lo señalan Ortiz y Borja:<sup>6</sup>

*(...) el sujeto que conoce y el objeto por conocer que se trastoca en una relación horizontal entre sujetos que juntos construyen conocimientos e inventan nuevos caminos.*

Pero no así en el marco del mercado neoliberal, pues como lo denuncia Alarcón:<sup>7</sup>

*Los conocimientos sobre los usos de los recursos naturales que las poblaciones locales de los países del hemisferio sur poseen están siendo conducidos a incorporarse en la lógica económica de la propiedad intelectual, PI, y los derechos que la regulan, DPI. Se basa esta lógica en los derechos individuales de «poseer algo» —en este caso un conocimiento sobre el uso de un recurso natural— para comercializarlo; y su protección, para que otro(s) individuo(s) no obtenga(n) ganancias monetarias a partir de este conocimiento de la utilización del recurso natural.*

Así, se reconoce el valor y utilidad de los conocimientos de los pueblos, al mismo tiempo que, se vuelve importante su apropiación a través de la bioprospección, por ejemplo de las empresas farmacéuticas, quien en el caso de Chiapas se ha aprovechado de este conocimiento, lo resume Alarcón al señalar:<sup>8</sup>

*La relación que los médicos indígenas tienen en la utilización de los recursos vegetales los ha llevado a diferenciar qué parte de la planta se usa para cada enfermedad, cualidades térmicas de cada planta, cuáles son venenosas, cantidad en su uso, forma y tiempo de cosecha y reproducción; además, de una amplia clasificación botánica nativa, basada en la forma, color, sabor, uso, lugar de crecimiento de cada vegetal. Este vasto conocimiento, como explicaremos más adelante, es importantísimo y lucrativo para los proyectos de bioprospección de las empresas multinacionales farmacéuticas, ya que les significa un enorme ahorro en investigación al indicar qué recursos son más útiles y qué camino pueden tomar. (sic)*

El conocimiento se ha convertido en una fuente de generación de valor, por lo que su apropiación se vuelve, en la actualidad, un elemento central de la sociedad del conocimiento como lo erudita Tacca:<sup>9</sup>

Para Drucker, en la “Sociedad del conocimiento” el conocimiento ha sustituido al trabajo, las materias primas y al capital económico como fuente de riqueza y crecimiento. El conocimiento se ha convertido en fuente de innovación y orienta al progreso y creación de nueva tecnología. (Tal como Marx había predicho a mediados del siglo XIX).

Paralelamente surge un pensamiento que considera que la diversidad biocultural es mucho más importante que los negocios inmediatos, como lo señala Carrillo:<sup>10</sup>

Paradójicamente, mientras la fiebre de las patentes no deja de aumentar, simultáneamente surge un discurso en el cual la diversidad biológica es un bien común que pertenece a la humanidad. En la medida que no se le ha hecho nada y por su importancia para la regulación climática del planeta y demás servicios ambientales que proporciona debe ser protegido por todos, por lo que su preservación es parte de las agendas de instituciones y agencias nacionales e internacionales, incluso, según algunos, debe ser considerada un asunto de seguridad mundial.

El problema, tal como lo hemos abordado, radica en la necesidad de establecer, en consonancia con nuestro entendimiento sobre la importancia que tiene el conocimiento de los pueblos, un marco adecuado de protección que impida la indebida apropiación del saber acumulado, en la medida que estos conocimientos forman parte del patrimonio de la humanidad y responsabilidad de los Estados en conservarlo.

El problema, como se ha expuesto, radica en la utilización del conocimiento de los pueblos originarios en un modelo de exclusión a partir del cual, dicho conocimiento es utilizado y protegido como propiedad intelectual, mientras que el pueblo que lo produjo, queda sin reconocimiento, excluido de sus beneficios y ajeno de su desarrollo. Pero más aún, dado el carácter pluricultural de la Nación mexicana, este modelo de exclusión lo que produce a largo plazo, es la pérdida del saber acumulado y del conocimiento actual que forman parte del legado cultural y social de la nación.

### Argumentación

Nuestro argumento se centra en el derecho tutelado que se establece en la fracción IV del inciso A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece la garantía que, en el marco de su autonomía, los pueblos indígenas podrán:

*Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*

Así, los conocimientos que sobre el medio natural y social tienen los pueblos originarios son producto de prácticas productivas, culturales y de organización social y política, que constituyen su cultura y su identidad. El reconocimiento de los pueblos originarios como producto y productores de conocimientos se pueden garantizar en la medida que estos, al igual que en las ciencias lo son el estado actual de la técnica y el saber, estas se constituyen en conocimientos de dominio público, los cuales se producen y se instrumentan en el entorno cultural al que pertenecen. Sembrar con conocimiento, como se ejemplificaba en el Planteamiento del problema, supone una práctica cultural que le es propia en la medida que no es exclusivo de un solo individuo, pero también constituye la base de la inventiva y de la creación humana.

En este sentido la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) considera que proteger ciertos conocimientos no sólo permite la adopción de un bagaje de conocimientos, sino que permite gestionar de mejor manera la propiedad intelectual a través del reconocimiento de un estado del conocimiento de dominio público, mismo que puede ser incorporado en las legislaciones nacionales al señalar:<sup>11</sup>

*También el Programa de la OMPI para el Desarrollo es favorable a un enfoque proteccionista del dominio público. En su recomendación número 16 se aboga por “considerar la preservación del dominio público en los procesos normativos de la OMPI y profundizar en el análisis de las consecuencias y los beneficios*

*de un dominio público abundante y accesible”. Y el objetivo de la recomendación 20 es “fomentar las actividades normativas en materia de PI que contribuyen a mantener un sólido dominio público en los Estados miembros de la OMPI, contemplando la posibilidad de elaborar directrices que podrían ayudar a los Estados miembros interesados a determinar los contenidos que han pasado a ser de dominio público en sus respectivas jurisdicciones”. En ambas recomendaciones, más que denunciar el creciente debilitamiento del dominio público e instar a que se limite la expansión de la propiedad intelectual, se trata primordialmente el dominio público en sí mismo, sin tener en cuenta la otra cara de la moneda, esto es la propiedad intelectual. Si bien los políticos, tanto en el plano nacional como internacional, se han centrado en las últimas décadas en definir y fortalecer los derechos exclusivos, actualmente el foco de atención está trasladándose a las limitaciones de la propiedad intelectual y a definir y fomentar los ámbitos no afectados por derechos de exclusividad, como puedan ser el dominio público o las excepciones y las limitaciones.*

En este sentido, la OMPI observa un ámbito de conocimientos oportunos a ser considerados de dominio público, el conocimiento de los pueblos indígenas al recomendar en su 3a Sesión del Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore que:

*La protección de los conocimientos tradicionales se ha convertido en uno de los temas principales del programa internacional en materia de propiedad intelectual. En particular, las comunidades locales e indígenas consideran que los conocimientos tradicionales deberían gozar de una protección mayor que la que se les concede en virtud de los sistemas de propiedad intelectual vigentes. Se han formulado quejas en relación, entre otras cosas, con la concesión inapropiada de patentes para los conocimientos tradicionales, la ausencia de distribución de los beneficios derivados de las invenciones que se basan en conocimientos tradicionales y el insuficiente recurso a los conocimientos tradicionales en las búsquedas del estado de la técnica que realizan las oficinas de patentes.*

Proteger un conocimiento no es limitativo de la propiedad intelectual, sino que ubica los elementos del conocimiento en su respectiva dimensión, evitando que estos puedan pasar de exclusivos a excluyentes, lo señala claramente la OMPI al decir:<sup>12</sup>

Los objetivos y las justificaciones del dominio público y de las excepciones y limitaciones del derecho de autor guardan estrecha relación: en ambos casos se pretende mejorar el acceso de la sociedad a las expresiones culturales y creativas, y ambos se justifican por el interés público. Una de las funciones del dominio público es posibilitar el ejercicio de prácticas productivas, ya sean culturales, creativas, puramente cognitivas o de consumo, y eximir las del ejercicio de derechos de propiedad exclusivos. A ese respecto, equivale al funcionamiento de muchas excepciones del derecho de autor que permiten utilizar una obra protegida como consumo o de modo creativo.

Así, la propiedad intelectual que se establece en el marco de la Ley, desde el punto de vista del conocimiento de dominio público, lo que incluye los conocimientos humanos producidos socialmente a través de los años, tendría la doble ventaja de asegurar el derecho tutelado en la Constitución a favor de los pueblos indígenas, al mismo tiempo que vuelve cierto el derecho que el autor o el inventor tiene sobre sus invenciones, diseños, modelos o ideas que sean “nuevas”; es decir, que no se encuentre ya en el estado de la técnica; que sea original desde el punto de vista social y académico.

Y en el caso de México, al igual de otros países donde la composición pluricultural está ligada estrechamente a los sistemas productivos de apropiación de los organismos biológicos, como ha sido la producción de maíz, frijol, calabaza o incluso, el aprovechamiento de especies para fines terapéuticos o farmacológicos, lo que expresa una diversidad de usos producto de la acumulación del saber y del conocimiento que constituye de forma indisoluble, la identidad cultural de los pueblos originarios.

Así, consideramos que en diversos ordenamientos, la noción de conocimiento de dominio público constituye el andamiaje para la protección del saber y la inventiva, al mismo tiempo que da certeza a la propiedad intelectual y el derecho de autor, en tanto que permite distinguir con claridad el saber que es producto de la innovación y la creatividad.

Sobre todo, su inclusión en los procesos de generación del conocimiento, permite el reconocimiento de una base sólida de conocimientos que constituyen una plataforma de conocimiento desde el cual, es posible un nuevo impulso a la investigación científica y el desarrollo tecnológico de base nacional.

La parte sustantiva de nuestro argumento en consonancia con el problema planteado es la protección de un conjunto de bienes inmateriales que son el legado acumulado de generaciones que conforman la identidad de ese México profundo que constituye la matriz de nuestra identidad mexicana, pero sobre



todo, que se expresa como el saber actual de la técnica y el conocimiento práctico de las relaciones con el medio natural y social. Es en última instancia, nuestro recurso más valioso.

Así, la inclusión de la noción de dominio público y de la necesidad de protección de esta base de conocimiento, representa la protección del interés nacional sobre el conocimiento que forma la base de la inventiva, la creación y la originalidad de los pueblos originarios y de su legado para la formación de una ciencia y una técnica que representa un impulso para el desarrollo. Actuar en sentido contrario favorecerá la expoliación de los conocimientos, de las prácticas y de la tecnología que le es inherente.

Es por ello que consideramos que la noción de conocimiento de dominio público se debe incluir en distintos ordenamientos enlistados en la tabla siguiente.

Ley de Ciencia y Tecnología	
<p>Artículo 6. El Consejo General tendrá las siguientes facultades: I. – V. VI. Aprobar y formular propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación en materia de estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior, metrología, normalización, evaluación de la conformidad y régimen de propiedad intelectual;</p>	<p>Artículo 6. El Consejo General tendrá las siguientes facultades: I. – V. VI. Aprobar y formular propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación en materia de estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior, metrología, normalización, evaluación de la conformidad, <b>protección del conocimiento de dominio público</b> y régimen de propiedad intelectual;</p>
<p>Artículo 13. El Gobierno Federal apoyará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación mediante los siguientes instrumentos: I. – VII. VIII. Los programas educativos y de normalización, los estímulos fiscales, financieros, facilidades en materia administrativa y de comercio exterior, el régimen de propiedad intelectual, en los términos de los tratados internacionales y leyes específicas aplicables en estas materias.</p>	<p>Artículo 13. El Gobierno Federal apoyará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación mediante los siguientes instrumentos: I. – VII. VIII. Los programas educativos y de normalización, los estímulos fiscales, financieros, facilidades en materia administrativa y de comercio exterior, el régimen de propiedad intelectual <b>y de protección al conocimiento de dominio público</b> en los términos de los tratados internacionales y leyes específicas aplicables en estas materias.</p>
<p>Artículo 24. El establecimiento y operación de los Fondos Institucionales del CONACyT se sujetará a las siguientes bases: I. – IV. V. El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; el registro nacional o internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.</p>	<p>Artículo 24. El establecimiento y operación de los Fondos Institucionales del CONACyT se sujetará a las siguientes bases: I. – IV. V. El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; el registro nacional o internacional de los derechos de <b>los Pueblos Originarios sobre el conocimiento de dominio público y de propiedad intelectual</b> que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.</p>
<p>Artículo 41 Bis. El Comité Intersectorial para la Innovación operará en los términos del reglamento interno que al efecto se expida y tendrá las siguientes facultades: I. – III. IV. Proponer al Consejo General y a las dependencias de la Administración Pública Federal las recomendaciones que considere pertinentes en materia de normalización y derechos de propiedad intelectual, a fin de promover la innovación;</p>	<p>Artículo 41 Bis. El Comité Intersectorial para la Innovación operará en los términos del reglamento interno que al efecto se expida y tendrá las siguientes facultades: I. – III. IV. Proponer al Consejo General y a las dependencias de la Administración Pública Federal las recomendaciones que considere pertinentes en materia de normalización, derechos de propiedad intelectual <b>y derechos de los Pueblos Originarios sobre los</b></p>

	<b>conocimientos de dominio público</b> , a fin de promover la innovación;
Ley Federal del Derechos de Autor	
Artículo 10.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.	Artículo 10.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural y <b>del conocimiento de dominio público</b> de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.
Capítulo III De las Culturas Populares	Capítulo III <b>Del Acervo Pluricultural</b>
Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.	Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas <b>de los Pueblos Originarios de arte popular o artesanal</b> , así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, <b>que forman parte del conocimiento de dominio público protegido por el Estado Mexicano no cuentan con autor identificable.</b>
Artículo 158.- Las obras literarias, artística, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.	Artículo 158.- Las obras literarias, artística <b>de los Pueblos Originarios de arte popular o artesanal</b> ; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen; <b>así como a la obtención de beneficios económicos haciéndose pasar por su autor.</b>
Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.	Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística <b>de los Pueblos Originarios de arte popular o artesanal</b> ; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la <b>autoría de la</b> comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.
Ley de Propiedad Industrial	
Artículo 2o.- Esta ley tiene por objeto: I. – VII.	Artículo 2o.- Esta ley tiene por objeto: I. – VII. <b>VIII. Proteger los conocimientos tradicionales, la riqueza biocultural de los Pueblos originarios, el legado cultural, los saberes acumulados y demás conocimiento social declarado como de dominio público.</b>
Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley se entiende por: I. – VI.	Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley se entiende por: I. – VI. <b>VII.- Conocimiento social de dominio público, a toda forma de conocimiento tradicional de los Pueblos</b>

	<p>originarios, incluyendo el saber acumulado local o autóctono, toda producción de conocimientos creado por colectividades sean urbanas o rurales cuyo uso cotidiano esté vinculado al conocimiento sobre el aprovechamiento de los recursos productivos, naturales o sociales; así como el conocimiento biológico que se tiene de los organismos vivos, su manejo genético y aprovechamiento.</p>
<p>Artículo 4o.- No se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a ninguna de las figuras o instituciones jurídicas que regula esta Ley, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal.</p>	<p>Artículo 4o.- No se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a ninguna de las figuras o instituciones jurídicas que regula esta Ley, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público, <del>a la moral y a las buenas costumbres</del> o contravengan cualquier disposición legal <b>o sean producto del conocimiento social de dominio público.</b></p>
<p>Artículo 6o.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. – XXII.</p>	<p>Artículo 6o.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. – III.</p> <p>III Bis. Tratándose de patentes, establecer la originalidad de procesos, partes, artefactos, dispositivos, modelos o productos suficiente y necesariamente diferentes al estado del conocimiento social de dominio público que protege la presente ley. Toda patente que se otorgue que provenga del conocimiento social de dominio público deberá establecer la parte que le corresponda como propiedad intelectual a su autor y los beneficios que se desprendan de su aplicación deberán repartirse medianamente entre el autor y los Pueblos, comunidades o colectividades detentoras de su legado o de quien fuera producido.</p> <p>IV. – XXII.</p>
<p>Artículo 9o.- La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.</p>	<p>Artículo 9o.- La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, <b>con la única excepción de que no podrá reclamar como suyo, lo que sea usado o aplicado de un conocimiento social de dominio público,</b> de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.</p>
<p>Artículo 12.- Para los efectos de este título se considerará como:</p> <p>I. (...)</p>	<p>Artículo 12.- Para los efectos de este título se considerará como:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Estado de la técnica, al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el</p>



	<p>país o en el extranjero, <b>incluyendo los conocimientos tradicionales de los Pueblos originarios, los que se han acumulado entre grupos o comunidades con la práctica y los que se desarrollan en colectividades urbanas o rurales en el aprovechamiento de sus medios y recursos disponibles;</b></p>
<p>Artículo 16.- Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto:</p> <p>I. – III. VI. El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y V. (...)</p>	<p>Artículo 16.- Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto:</p> <p>I. – III. VI. El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y</p> <p><b>V. Las prácticas bioculturales, productivas y los artefactos utilizados en ellas, de los Pueblos originarios, y</b></p> <p>VI. Las variedades vegetales.</p>
<p>Artículo 19.- No se considerarán invenciones para los efectos de esta Ley:</p> <p>I. – VI. VII. Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales, y VIII. (...)</p>	<p>Artículo 19.- No se considerarán invenciones para los efectos de esta Ley:</p> <p>I. – VI. VII. Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales, y</p> <p><b>VIII. Los conocimientos sociales de dominio público, y</b></p> <p><b>IX. La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de uso, de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial o un uso no obvio para un técnico en la materia.</b></p>

## Fundamento legal

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pongo a su consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto

**Primero.** Se reforma la fracción VI del artículo 6, la fracción VIII del artículo 13, la fracción V del artículo 24 y la fracción IV del artículo 41 Bis de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** El Consejo General tendrá las siguientes facultades:

I. a V.

VI. Aprobar y formular propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación en materia de estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior, metrología, normalización, evaluación de la conformidad, **protección del conocimiento de dominio público** y régimen de propiedad intelectual;

**Artículo 13.** El gobierno federal apoyará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación mediante los siguientes instrumentos:

I. a VII.

VIII. Los programas educativos y de normalización, los estímulos fiscales, financieros, facilidades en materia administrativa y de comercio exterior, el régimen de propiedad intelectual **y de protección al conocimiento de dominio público** en los términos de los tratados internacionales y leyes específicas aplicables en estas materias.

**Artículo 24.** El establecimiento y operación de los Fondos Institucionales del Conacyt se sujetará a las siguientes bases:

I. a IV.

V. El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; el registro nacional o internacional de los derechos **de los pueblos originarios sobre el conocimiento de dominio público y de propiedad intelectual** que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.

**Artículo 41 Bis.** El Comité Intersectorial para la Innovación operará en los términos del reglamento interno que al efecto se expida y tendrá las siguientes facultades:

I. a III.

IV. Proponer al Consejo General y a las dependencias de la Administración Pública Federal las recomendaciones que considere pertinentes en materia de normalización **y derechos de propiedad intelectual y derechos de los pueblos originarios sobre los conocimientos de dominio público** , a fin de promover la innovación;

**Segundo.** Se reforma el artículo 1, la denominación del Capítulo III y los artículos 157, 158 y 160 de la Ley Federal de Derechos de Autor, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural **y del conocimiento de dominio público** de la nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

(...)

**Capítulo** **III**  
**Del acervo pluricultural**

**Artículo 157.** La presente Ley protege las obras literarias, artísticas **de los pueblos originarios** , así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural **que forman parte del conocimiento de dominio público protegido por el Estado mexicano.**

**Artículo 158.** Las obras literarias, artística **de los pueblos originarios** y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la

comunidad o etnia a la cual pertenecen; **así como a la obtención de beneficios económicos haciéndose pasar por su autor.**

**Artículo 160.** En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística **de los pueblos originarios** ; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse **la autoría de la** comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

**Tercero.** Se adicionan las fracciones VIII del artículo 2, VII del artículo 3, III Bis del artículo 6, V del artículo 16 y VIII del artículo 19 de la Ley de Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** Esta ley tiene por objeto:

I. a VII.

**VIII. Proteger los conocimientos tradicionales, la riqueza biocultural de los Pueblos originarios, el legado cultural, los saberes acumulados y demás conocimiento social declarado como de dominio público.**

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a VI.

**VII. Conocimiento social de dominio público, a toda forma de conocimiento tradicional de los Pueblos originarios, incluyendo el saber acumulado local o autóctono, toda producción de conocimientos creado por colectividades sean urbanas o rurales cuyo uso cotidiano esté vinculado al conocimiento sobre el aprovechamiento de los recursos productivos, naturales o sociales; así como el conocimiento biológico que se tiene de los organismos vivos, su manejo genético y aprovechamiento.**

**Artículo 6.** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

I. a III.



III Bis. Tratándose de patentes, establecer la originalidad de procesos, partes, artefactos, dispositivos, modelos o productos suficiente y necesariamente diferentes al estado del conocimiento social de dominio público que protege la presente ley. Toda patente que se otorgue que provenga del conocimiento social de dominio público deberá establecer la parte que le corresponda como propiedad intelectual a su autor y los beneficios que se desprendan de su aplicación, deberán repartirse medianamente entre el autor y los pueblos, comunidades o colectividades detentoras de su legado o de quien fuera producido.

IV. a XXII.

**Artículo 16.** Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto:

I. a III.

IV. El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y

V. Las prácticas bioculturales, productivas y los artefactos utilizados en ellas, de los pueblos originarios, y

VI. Las variedades vegetales.

**Artículo 19.** No se considerarán invenciones para los efectos de esta Ley:

I. a VI.

VII. Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnósticos aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales,

VIII. Los conocimientos sociales de dominio público, y

IX. La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de uso, de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial o un uso no obvio para un técnico en la materia.

**Cuarto.** Se reforman los artículos 4, 9 y la fracción II del artículo 12 de la Ley de Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** No se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a ninguna de las figuras o instituciones jurídicas que regula esta Ley, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público, contravengan cualquier disposición legal o **sean producto del conocimiento social de dominio público.**

**Artículo 9.** La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, **con la única excepción de que no podrá reclamar como suyo, lo que sea usado o aplicado de un conocimiento social de dominio público,** de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

**Artículo 12.** Para los efectos de este título se considerará como:

I. (...)

II. Estado de la técnica, al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero, **incluyendo los conocimientos tradicionales de los pueblos originarios, los que se han acumulado entre grupos o comunidades con la práctica y los que se desarrollan en colectividades urbanas o rurales en el aprovechamiento de sus medios y recursos disponibles;**

#### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo federal emitirá en los noventa días posteriores a la publicación, el nuevo reglamento en materia de propiedad intelectual, el cual establecerá las medidas de protección del conocimiento de dominio público y de los mecanismos resarcitorios que podrán ser reclamados por los pueblos originarios, en contravención con lo dispuesto en esta reforma.

**Tercero.** El Senado de la República podrá solicitar al Ejecutivo federal la revisión de los tratados comerciales y de cooperación científica que, en materia de patentes y propiedad intelectual, no se adecuen con lo dispuesto en la presente reforma, a fin de tomar las medidas de protección del conocimiento de dominio público en el marco del derecho internacional.

## Notas

1 Aruna Agrawal. 2002 *El conocimiento indígena y la dimensión política de la clasificación* ; en Revista Internacional de Ciencias Sociales. Introducción.

2 Agrawal, 2002. Item.

3 Sahagún B. *Historia General de la Nueva España* , Tomo I, Libro IV, Introducción y declaración nuevamente sacada, que es el calendario de los indios.

4 Aruna Agrawal. 2002 *El conocimiento indígena y la dimensión política de la clasificación* ; en Revista Internacional de Ciencias Sociales. (173):6-18. Pág. 6

5 Shubra Gururani. 2002 *El saber de las mujeres del Tercer Mundo en el discurso sobre el desarrollo* ; en Revista Internacional de Ciencias Sociales. (173):36-48. Pág. 37

6 Ortiz, Marielsa; Borjas, Beatriz. 2008 *La Investigación Acción Participativa: aporte de Fals Borda a la educación popular*; en Espacio Abierto V 17, (4):615-627, Universidad del Zulia. Pág. 618

7 Alarcón Lavín, Roberto Rafael. 2010 *La biopiratería de los recursos de la medicina indígena tradicional en el Estado de Chiapas* , México El caso ICBG-MAYA; en Revista Pueblos y Fronteras Digital, V 6, (10):151-180, Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 155

8 *Ibíd*em Pág. 158

9 Daniel Rubén Tacca Huamán. 2012 *De la Sociedad de la Información a la Sociedad del Conocimiento* ; en Investigación Educativa, V 16, (30):15-122. Pág. 117

10 Carrillo Trueba, César. 2006 *De patentes y derechos de los pueblos indígenas* ; en Ciencias, (83):31-37, UNAM. Pág. 32

11 Séverine Dusollier. 2010 *Estudio exploratorio sobre el derecho de autor y los derechos conexos y el dominio público* . OMPI. Pág. 5

12 *Ibíd*em Pág. 9

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de octubre de 2017

Diputada María Cristina Teresa García Bravo (rúbrica)